



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

862/2020

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

26 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de agosto de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...presumo la existencia de la información solicitada (...) El sitio de internet al que me pidió acudir (...) no contiene más que información a partir del 1 de abril de 2019...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido Afirmativo, proporcionando una liga electrónica a través de la cual se puede consultar una parte de la información solicitada, y a su vez, fundó, motivó y justificó la inexistencia de otra parte de la información.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, a efecto de que en 10 diez días hábiles se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada por el periodo de 1997 al mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve, así como de Si el área de competencia o la circunscripción territorial de algún juzgado fue modificada durante este periodo, especificar todas las áreas de competencia o circunscripciones territoriales y sus periodos de vigencia respectivos, entregando dicha información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través físicamente al sujeto obligado el día **26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple de la solicitud de información presentada el día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01336020.
- Copia simple del oficio 0623/2020, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Coordinador General de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple del oficio 0623/2020, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Coordinador General de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, así como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada a la parte recurrente de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01336020, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito el nombre, el área de competencia, la circunscripción territorial, y el periodo de actividad de todos los juzgados de primera instancia en materia penal del estado que estuvieron activos en cualquier momento del periodo comprendido entre enero de 1990 y enero de 2020.

Por juzgados de primera instancia en materia penal me refiero a los órganos jurisdiccionales de la primera instancia de impartición de justicia en el estado, tanto del nuevo sistema penal acusatorio como del sistema anterior, o tradicional.

Si el área de competencia o la circunscripción territorial de algún juzgado fue modificada durante este periodo, favor de especificar todas las áreas de competencia o circunscripciones territoriales y sus periodos de vigencia respectivos...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, en sentido *Afirmativo*, mediante oficio 0623/2020, argumentando lo siguiente:

“...Le hago de su conocimiento, que del año 1997, mil novecientos noventa y siete, fecha en que la que se creó este Consejo de la Judicatura, que el número y límites territoriales de los Partidos Judiciales en que se divide el Estado de Jalisco; se encuentra contenida en la página Web oficial de este Consejo de la Judicatura, en el siguiente link: http://cjj.gob.mx/files/transparencia/ART8_FRACIX , asimismo deberá de consultar la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Estado de Jalisco...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“El sujeto obligado fue creado en 1997 y tiene a su cargo la administración de los juzgados de primera instancia del estado (art. 136, ley orgánica del poder judicial del estado de Jalisco). Por lo tanto, presumo la existencia de la información solicitada (art. 19, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública). El sitio de internet al que se me pidió acudir (https://cjj.gob.mx/files/transparencia/ART8_FRACIX..PDF) en el texto de la respuesta no contiene más que información a partir del 1 de abril de 2019. Solicito se me de respuesta a esta solicitud para el periodo de 1997 al 1 de abril de 2019” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley correspondiente, mediante oficio 960/2020, a través del cual, el sujeto obligado realizó los siguientes señalamientos:

“...de los hechos relatados se advierte que esta Dirección cumplió con el procedimiento marcado por la Ley aplicable a la materia, toda vez que recibió solicitud de información del solicitante, admitió dicha solicitud, inició las comunicaciones internas y notificó vía INFOMEX al recurrente, tal y como consta en las constancias que se presentan...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada de manera completa.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información requirió lo siguiente:

“Solicito el nombre, el área de competencia, la circunscripción territorial, y el periodo de actividad de todos los juzgados de primera instancia en materia penal del estado que estuvieron activos en cualquier momento del periodo comprendido entre enero de 1990 y enero de 2020.

Por juzgados de primera instancia en materia penal me refiero a los órganos jurisdiccionales de la primera instancia de impartición de justicia en el estado, tanto del nuevo sistema penal acusatorio como del sistema anterior, o tradicional.

Si el área de competencia o la circunscripción territorial de algún juzgado fue modificada durante este periodo, favor de especificar todas las áreas de competencia o circunscripciones territoriales y sus periodos de vigencia respectivos...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial informó que *del año 1997, mil novecientos noventa y siete, fecha en que se creó el Consejo de la Judicatura, el número y límites territoriales de los Partidos Judiciales en que se divide el Estado de Jalisco; se encuentra contenida en la página Web oficial de este Consejo de la Judicatura, en el siguiente link:* http://cjj.gob.mx/files/transparencia/ART8_FRACIX.PDF

En razón de lo anterior, este Órgano Garante procedió a verificar lo señalado por el sujeto obligado, ingresando a la liga electrónica proporcionada; de lo cual se desprendió lo siguiente:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO				
Partidos Judiciales a Partir del 01 de abril de 2019				
DÉCIMO.- Se reforma el punto primero del Acuerdo A19 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dictado en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, SO.39/2007A19CCJ, DPAFyP...7513, Circular 3/2007, relativa a la determinación del número y límites territoriales de los Partidos Judiciales en que se divide el Estado de Jalisco; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia, para quedar como sigue:				
°... Partido Judicial...-.				
	Cabecera y Municipios que comprenden al partido Judicial	Juzgados de Primera Instancia	Juzgados Menores	Juzgados de Paz
1°	GUADALAJARA Zapopan Tlaquepaque Tonalá San Cristóbal de la Barranca Tlajomulco de Zúñiga, Jal. (Sólo Materia Penal a partir del 16/febrero/2009) ¹	13 Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Civil 10 Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Penal (recibirán)		
2°	CHAPALA Jocotepec El Salto Juanacatlán Ixtlahuacán de los Membrillos Tuxcueca	2 Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Civil	1.-Ixtlahuacán de Los Membrillos 2.-Juanacatlán 3.-Jocotepec 4.- Tizapán El Alto	
	Tizapán el Alto	1 Juzgado de Primera Instancia Especializados en Materia Penal (recibirá asuntos en su materia del Segundo, Noveno y Décimo primero Partidos Judiciales)	5.- El Salto	
3°	LAGOS DE MORENO Ojuelos de Jalisco Unión de San Antonio San Diego de Alejandria	3 Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Civil ² 1 Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Penal ³ (recibirá	1.- Ojuelos de Jalisco 2.- Unión de San Antonio	

Luego entonces, a través de su informe de ley, el sujeto obligado prácticamente ratificó su respuesta inicial.

De lo anterior se desprende que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa.

Ello es así, toda vez que si bien, el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada por el periodo de 1990 a 1997, argumentando que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, fue creado hasta el año 1997; **fue omiso en pronunciarse respecto de la información que comprende el periodo de 1997 al mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve, toda vez que de la liga proporcionada, únicamente se advierte información a partir del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.**

En este sentido, el sujeto obligado **debió pronunciarse de manera categórica respecto de la información solicitada por el periodo de 1997 al mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve, entregando la misma, o en su caso debió apegarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 86 bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información peticionada, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que **se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada por el periodo de 1997 al mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve, entregando la misma, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia.**

Por otro lado, es menester señalar que la solicitud de información fue consistente en requerir, *Si el área de competencia o la circunscripción territorial de algún juzgado fue modificada durante este periodo, favor de especificar todas las áreas de competencia o circunscripciones territoriales y sus periodos de vigencia respectivos*, sin embargo, el sujeto obligado **fue omiso en pronunciarse respecto de dicho apartado de la solicitud.**

En razón de lo anterior, se estima que **le asiste la razón al recurrente**, toda vez que el sujeto obligado no se pronunció respecto del punto referido en el párrafo que antecede, por lo que se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que se pronuncie de manera categórica respecto de Si el área de competencia o la circunscripción territorial de algún juzgado fue modificada durante este periodo, favor de especificar todas las áreas de competencia o circunscripciones territoriales y sus periodos de vigencia respectivos, entregando dicha información o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, que se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada por el periodo de 1997 al mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve, así como de Si el área de competencia o la circunscripción territorial de algún juzgado fue modificada durante este periodo, especificar todas las áreas de competencia o circunscripciones territoriales y sus periodos de vigencia respectivos, entregando dicha información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **862/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada por el periodo de 1997 al mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve, así como de Si el área de competencia o la circunscripción territorial de algún juzgado fue modificada durante este periodo, especificar todas las áreas de competencia o circunscripciones territoriales y sus periodos de vigencia respectivos, entregando dicha información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al

RECURSO DE REVISIÓN: 862/2020
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 862/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.